



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 3 de San Carlos de Bariloche, Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería n° 3 de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado Civil y Comercial n° 11 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en la sucesión de la Sra. Susana Elena Barchetta, fallecida el día 15 de mayo de 2021 (fs. 12, 14/5, 25/6, 32/5 y 36).

El juez barilochense se declaró incompetente por considerar procedente la acumulación del proceso a los autos "Fileni, Néstor Reinaldo s/ sucesión *ab intestato*" (exp. 29608/2007), en trámite ante la justicia marplatense, por tratarse allí del cónyuge prefallecido de la señora Barchetta, advertir identidad de masa hereditaria, y que en ese proceso aún no se realizó la partición (fs. 12; cf. resolución del 9 de noviembre de 2021 publicada en <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/>).

Recibidas las actuaciones, la jueza bonaerense rechazó la radicación de las actuaciones con fundamento en que no hay razones de conexidad que habiliten la tramitación conjunta. En consecuencia, entendió que se configuró una contienda negativa de competencia, y elevó las actuaciones a la Corte Suprema (fs. 32/5, sentencia del 22 de diciembre de 2021).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 36).

–II–

Para la correcta traba de la contienda de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 327:6037, "Fresoni", 341:684, "Interpla S.R.L."), y ello no ha ocurrido aquí. No obstante, razones de economía y celeridad procesal y de

mejor servicio de justicia aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (Fallos: 340:406, “Díaz”; entre otros).

–III–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (v. Fallos: 330:1629, “Pirelli”).

Estimo que, en principio, concurren las situaciones especiales de conexidad que la Corte Suprema ha tenido en cuenta para apartarse del principio basal del último domicilio del causante (art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación) y admitir la acumulación de sucesiones, cuando se trata del mismo patrimonio, existe identidad de herederos y no se inscribió la partición; todo lo cual, sumado a la economía procesal, convalida que siga entendiendo en el expediente un juzgado que no es el establecido por la citada regla (Fallos: 295:17, “Camacho de Acevedo”; 321:3313, “Monje”; S.C. Comp. 1327 L. XLII, “Tribarren, Sergio s/ sucesión ab intestato”, del 12 de junio de 2007; CSJ 1779/2018/CS1, “Sierra, Lydia Sofía s/ sucesión ab intestato”, sentencia del 17 de octubre de 2018; CIV 85845/2017/CS1, “Cerrudo, Leocadio Beltrán s/ sucesión ab intestato” y CIV 14553/2015/CS1, “Correa, María Purificación s/ sucesión ab intestato”, estos dos últimos con sentencias del 21 de noviembre de 2018).

En efecto, se contiene aquí a propósito del sucesorio de la señora Susana Elena Barchetta, cónyuge supérstite del señor Néstor Reinaldo Fileni. La sucesión del señor Fileni, fallecido el 25 de julio de 2007, tramita en el fuero de la provincia de Buenos Aires a partir de la presentación efectuada por la aquí causante y sus hijos. Al respecto, surge de las constancias digitales del proceso sucesorio “Fileni, Néstor Reinaldo s/ sucesión *ab intestato*” (exp. 29608/2007), que allí se dictó declaratoria de herederos a favor de la señora Barchetta y sus hijos en común, que la masa hereditaria está constituida por el

mismo inmueble ubicado en Bariloche, provincia de Río Negro, y que aún no se realizó la partición (cf. 8/9 y <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/>).

En ese orden de ideas, cabe destacar que prácticamente coincide el acervo hereditario, que existiría identidad de herederos y que no se ha concretado la partición hereditaria en sede local.

En tales condiciones, tratándose de sucesiones vinculadas y atendiendo a razones de economía procesal, seguridad jurídica y unidad sucesoria, aprecio que estas actuaciones deben radicarse ante el juzgado de la ciudad de Mar del Plata, donde tramita el proceso caratulado “Fileni, Néstor Reinaldo s/ sucesión *ab intestato*” (exp. 29608/2007).

–IV–

Por ello, opino que estas actuaciones deben tramitar ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 11 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 6 de julio de 2022.